

ACUERDO No. 018/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, la Compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., solicitó el otorgamiento de un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada,

RUTAS Y FRECUENCIAS PROPUESTAS:

1. Quito (UIO) – Guayaquil (GYE) – Quito (UIO). Hasta (33) frecuencias semanales.
2. Quito (UIO) y/o Guayaquil (GYE) – Baltra (GPS) – Guayaquil (GYE) y/o Quito (UIO). Hasta (9) frecuencias semanales.
3. Quito (UIO) y/o Guayaquil (GYE) – San Cristóbal (SYC)- Guayaquil (GYE) y/o Quito (UIO). Hasta (3) frecuencias semanales.
4. Quito (UIO) – Manta (MEC) – Quito (UIO). Hasta (7) frecuencias semanales.
5. Quito (UIO) – Cuenca (CUE) – Quito (UIO). Hasta (7) frecuencias semanales.
6. Quito (UIO) – Francisco de Orellana (OCC)– Quito (UIO). Hasta (7) frecuencias semanales.
7. Quito (UIO) – Loja (LOH) – Quito (UIO). Hasta (7) frecuencias semanales.
8. Quito (UIO) – Santa Rosa (ETR) – Quito (UIO). Hasta (7) frecuencias semanales.

EQUIPO DE VUELO: Airbus A320 y Airbus A321, en la modalidad de “*leasing*”.

CENTRO PRINCIPAL DE OPERACIONES Y MANTENIMIENTO: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

QUE, la Compañía mediante Documento Nro. DGAC-SGC-2024-0005-E de 26 de enero de 2024, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, solicitó el otorgamiento de un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada;

QUE, con fecha de 21 de febrero de 2024, se emitió el Extracto Nro. 010/2024, correspondiente a la aceptación del trámite a la solicitud presentada por la Compañía, sin que aquello implique aprobación del pedido;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0035-M de 21 de febrero de 2024 se solicitó a la Dirección de Comunicación Social de la DGAC, la publicación del Extracto Nro. 010/2024, en la página web institucional;

QUE, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0026-O de 22 de febrero de 2024, se solicitó a la Compañía la respectiva publicación del Extracto Nro. 010/2024, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional;

QUE, por medio de Memorando Nro. DGAC-DCOM-2024-0058-M de 22 de febrero, la dirección de Comunicación Social de la DGAC comunica que el Extracto Nro. 010/2024, se encuentra debidamente publicada en la página web institucional;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0040-M de 22 de febrero de 2024, se solicitó a las unidades administrativas a cargo, procedan con la evaluación técnica y

aerocomercial – legal correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias y emitan en el plazo improrrogable de diez (10) días, sus informes con las conclusiones y recomendaciones pertinentes;

QUE, a través de Oficio Nro. SKY-EC-24-008-OF de 01 de marzo de 2024, la Compañía dio cumplimiento a los solicitado, adjuntando un ejemplar en físico de la publicación del Extracto Nro. 010/2024, en el Diario “EXPRESO” de fecha de 01 de marzo de 2024;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-0500 M de 22 de marzo de 2024, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua emitió su informe indicando lo siguiente: “(...) **CONCLUSIÓN:** Referente a los equipos de vuelo (AIRBUS 320-251N y A321-251NX) y a la modalidad de operación bajo la figura de arrendamiento “Dry Lease”, y la base principal de operaciones y mantenimiento; **NO existe inconveniente de orden técnico.** **RECOMENDACIONES:** Se continúe con el trámite correspondiente para la emisión del permiso de operación, de acuerdo a la solicitud y las aclaratorias presentadas por la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S; Si se determina que las aeronaves constantes en el Anexo 4 de la solicitud, y que la compañía pretende operar son de matrícula extranjera; por parte de la DGAC para el inicio de un proceso de certificación para la emisión del AOC, se debería observar lo establecido en la Codificación de la Ley de Aviación Civil, respecto al Artículo 60 numeral (2), que cita textualmente: “Art. 60.- Una aeronave de matrícula extranjera, para ser operada por una compañía ecuatoriana en actividades aerocomerciales dentro, hacia y desde el territorio ecuatoriano, debe:”,”2. La compañía operadora deberá estar debidamente certificada y disponer de una autorización otorgada por el Consejo Nacional de Aviación Civil o por el Director;”. De acogerse favorablemente la solicitud, la compañía para iniciar sus operaciones deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC)”;

QUE, por medio de Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0043-O de 22 de marzo de 2024, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, notificó a la Compañía el estado de trámite;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0235-M de 25 de marzo de 2024, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones, emitió su informe indicando lo siguiente: “(...) **PRONUNCIAMIENTO LEGAL - AEROCOMERCIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO Y REGULACIONES: 4.1.** En lo que compete a las atribuciones de esta Dirección, vistos los informes presentados por las Gestiones internas de Transporte Aéreo y Derecho Aeronáutico se concluye y recomienda que previo a emitir el Acuerdo respectivo, se solicite a la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., cumpla con lo dispuesto en la Resolución Nro. 013/2016 de 16 de mayo de 2016, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto al **uso de la conjunción del y/o al inicio de la configuración de la ruta, y defina como quedarían las siguientes rutas:** Quito (UIO) y/o Guayaquil (GYE) – Baltra (GPS) - Guayaquil (GYE) y/o Quito (UIO), hasta 9 frecuencias semanales. Quito (UIO) y/o Guayaquil (GYE) – San Cristóbal (SCY) - Guayaquil (GYE) y/o Quito (UIO), hasta 3 frecuencias semanales.

De igual manera la compañía peticionaria **debe de adjuntar el informe favorable emitido por el CONSEJO DE GOBIERNO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE GALÁPAGOS**”, en virtud de que la Contraloría General del Estado, remitió a dicho organismo el informe final **del Examen Especial No. DPG-001-2020, donde consta la recomendación:** “(...) Dispondrá al Coordinador de Vehículos y Director de Asesoría Jurídica que emitan informes debidamente motivados y sustentados con documentación pública y privada, que permita al Pleno del Consejo de Gobierno otorgar informe técnico favorable para las autorizaciones, rutas y frecuencias de transporte aéreo y marítimo de carga que tengan destino la provincia de Galápagos, a fin de que las Autoridades Aeronáuticas Nacional y Marítima Nacional concedan los permisos respectivos a personas naturales y jurídicas, que estén legalmente constituidas en el país y cuenten con aeronaves que cumplan con las exigencias

ambientales, para prevenir cualquier riesgo al frágil ecosistema de Galápagos (...) De conformidad con lo establecido en el Art. 122 del Código Orgánico Administrativo (COA), los informes aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y, en consecuencia, no son obligatorios ni vinculantes”;

QUE, los informes presentados por la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, y la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil Nro. CNAC-SC-2024-022-I de 25 de marzo de 2024, que concluye lo siguiente: *“(...) Tal como lo menciona el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de Servicios de Transporte Aéreo Comercial (RPOSTAC), un permiso de operación es un acto administrativo que en concordancia con el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo para que sea válido debe cumplir requisitos de: competencia, objeto, voluntad, procedimiento, y motivación. Siguiendo esta línea se constata en el Art. 4 del RPOSTAC, que el Consejo Nacional de Aviación Civil tomará en consideración los criterios de necesidad de atender a la demanda del servicio de transporte aéreo, facilitar la conectividad doméstica e internacional, promover el turismo y el intercambio comercial, garantizar servicios seguros, eficientes y compatibles con los estándares ambientales, para el otorgamiento de un permiso de operación.*

Se evidencia que la compañía ha cumplido con los requisitos reglamentarios estipulados en el Art. 6 del mencionado reglamento. Respecto al Art. 48 del RPOSTAC se recomienda que el plazo para el inicio de operaciones se reduzca a la mitad a causa de que el Consejo Nacional de Aviación Civil en razón del interés público que implica atender la presente solicitud de otorgamiento por razones de conectividad aérea ha decidido aplicar la tramitación abreviada de acuerdo al Art. 163 del Código Orgánico Administrativo. (...) El Consejo Nacional de Aviación Civil, es un Cuerpo Colegiado competente para tomar una decisión respecto de la solicitud de la compañía, se recomienda que con los elementos de análisis siendo esto, los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil, el informe unificado elaborado por la Secretaría del Organismo, los principios de política aeronáutica y principios constitucionales el Organismo pueda realizar una interpretación ampliada y tome una resolución.

Se evidencia que la compañía tiene capacidad legal, técnica y económica para la pretendida operación, se recomienda que el permiso de operación a emitir respecto a las rutas y frecuencias desde/hacia la Región Insular sean configuradas de la misma manera que las operaba EQUINOXAIR S.A.S., en ese sentido se verifica que son las mismas rutas y frecuencias y por ende el requisito de la disposición sexta de la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos que establece lo siguiente: “Sexta.- Para el otorgamiento de autorizaciones, rutas y frecuencias de transporte aéreo y marítimo de carga que tengan por destino la provincia de Galápagos, la Autoridad Aeronáutica Nacional y la Autoridad Marítima Nacional deberán contar previamente con el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos. Por lo antes expuesto, se considera que el Consejo Nacional de Aviación Civil dentro de sus competencias tiene la posibilidad de analizar los elementos aquí expuestos y tomar una decisión dentro de sus competencias, con la debida interpretación, herramienta necesaria para resolver cada pedido, es fundamental analizar el contexto social, económico de cada caso en particular.

QUE, en Sesión Ordinaria No. 003/2024 realizada el 26 de marzo de 2024, como punto Nro. 9 del Orden del día, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-022-I de 25 de marzo de 2024, respecto a la solicitud de la compañía FLY AIRLINE ECUADOR

FLYAIR S.A.S., encaminada a obtener el otorgamiento de un Permiso de Operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada; una vez realizado el respectivo análisis, sobre la base de los informes presentados por la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, así como la intervención realizada por el Sr. Secretario del Organismo respecto a la flota que pretende utilizar el explotador aéreo en esta operación, se manifiesta que es moderna con aeronaves más eficientes y silenciosas que son amigables con el medio ambiente, en ese sentido el Pleno del Organismo resolvió lo siguiente: **1)** Acoger el Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-0022-I de 25 de marzo de 2024; **2)** Considerar los Principios de Política Aeronáutica en su art. 1, numeral II: *“Para el otorgamiento de derechos en el ámbito de su competencia, la autoridad aeronáutica considerará primordialmente los intereses nacionales, los derechos de los usuarios y las actividades de los operadores aéreos, aplicando la normativa aeronáutica nacional e internacional pertinente. En este contexto, se buscará la consecución de los siguientes objetivos: e) El establecimiento de una eficiente red de transporte aéreo que contribuya al desarrollo económico del país y a las necesidades de la población, de manera que se constituya en una opción conveniente para la transportación de pasajeros y carga; y, f) El otorgamiento de derechos aerocomerciales con observancia a los tres factores fundamentales que intervienen en la actividad, como son: los fines del Estado, los derechos de los usuarios, y los intereses de las aerolíneas”;* **3)** Considerando que es una necesidad de conectividad, como se ha enunciado y teniendo en cuenta que el CNAC de acuerdo con lo que dispone el art. 163 del Código Orgánico Administrativo ha adoptado de oficio el procedimiento abreviado para el presente trámite, y conforme lo analizado por los miembros del CNAC, se considera necesario incluir en el Acuerdo de otorgamiento que la Compañía inicie ante la DGAC el procedimiento de certificación de forma inmediata e inicie sus operaciones en el menor tiempo posible dentro de este año 2024, para esto la Dirección General de Aviación Civil mantendrá periódicamente informado al organismo sobre respectivos avances; **4)** A efectos de cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos, y debido a que esta resolución no implica el aumento de ninguna frecuencia a Galápagos, sino que trata de la reasignación de las mismas frecuencias que usaba la compañía EQUINOXAIR S.A.S, que cesó sus operaciones, sin que ello implique ningún cambio, el Consejo de Aviación Civil dispone poner en conocimiento del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos esta resolución para su pronunciamiento; **5)** Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la Compañía sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aeronáutica Civil y la Administración Pública Central;

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Ruta, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

1. Quito – Guayaquil – Quito, hasta treinta y tres (33) frecuencias semanales.
2. Quito y/o Guayaquil – Baltra – Guayaquil – Quito, hasta ocho (8) frecuencias semanales.
3. Quito y/o Guayaquil – San Cristóbal – Guayaquil – Quito, hasta cuatro (4) frecuencias semanales.
4. Quito – Manta – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
5. Quito – Cuenca – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
6. Quito – Francisco de Orellana – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
7. Quito – Loja – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;
8. Quito – Santa Rosa – Quito, hasta siete (7) frecuencias semanales;

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: Airbus A320 y Airbus A321, en la modalidad de “dry leasing”.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del 05 de abril de 2024.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: Se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Quito, calle Luis Tamayo N24-33 y Baquerizo Moreno, Edificio Torres del Castillo, Bloque 2, Oficina 7005.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones Nos. 224/2013 y 284/2013 de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

“La aerolínea” deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 03 de diciembre del 2007 y al Acuerdo No. 005/2008 de 09 de abril de 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en los cuales se dispone a todas las compañías nacionales e internacionales, que al publicar sus tarifas deben incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 09 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento (50%) para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1, referente a los seguros dispone lo siguiente: “(...) *“La aerolínea”, tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará el permiso de operación”.*

NOVENA: Garantía: “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1 dispone lo siguiente: “(...) *Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación”.*

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se

efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea”, deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria. Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0085-R de 25 de agosto de 2022, reformada con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0117-R de 11 de noviembre de 2022, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, o la que le reemplace, en las que se regulan las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,

c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Art. 50 inciso segundo, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamo sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil, un cupo de carga de hasta 5000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario.

Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”, de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 024/2013 publicada en el Registro Oficial Nro. 65 de 23 de agosto de 2013.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los artículos 4, 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- Se debe dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución Nro. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, respecto al cumplimiento de rutas y frecuencias otorgadas en este acuerdo.

ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 121, que norma la operación de las compañías nacionales y a lo que dispone el Artículo 110 del Código Aeronáutico, en tal virtud, no obstante de la renovación del permiso de operación “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en la que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTÍCULO 12.- “La aerolínea” debe iniciar el trámite para otorgamiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en la mitad del tiempo que normalmente se aplica, considerando que la autoridad adoptó el trámite abreviado que significa la reducción de plazos a la mitad dentro de este trámite con fundamento en el interés público y la necesidad de conectividad que demanda el usuario del transporte aéreo, el tiempo para este inicio será contado desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, En caso de incumplimiento y de acuerdo a la necesidad perentoria que demanda el servicio, el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará o revocará este permiso de operación.

ARTÍCULO 13.- “La aerolínea” deberá iniciar sus operaciones de conformidad con lo estipulado en el contenido del presente acuerdo de manera improrrogable durante el año 2024; la Dirección General de Aviación Civil mantendrá periódicamente informado al Organismo sobre respectivos avances del proceso de certificación y operación.

ARTÍCULO 14.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

ARTÍCULO 15.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos jurisdiccionales que estime pertinente en defensa de sus intereses.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los **04 días del mes de abril de 2024.**

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Ing. Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

DM/VLV

En Quito, a los 04 días del mes de abril de 2024, **NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 018/2024 a la compañía FLY AIRLINE ECUADOR FLYAIR S.A.S., a los correos electrónicos sreina@springarn.ec, mhidalgo@springarn.ec, y sanaluiza@springarn.ec, señalados para el efecto.- **CERTIFICO:**

Ing. Oswaldo Roberto Ramos Ferrusola
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**